

Arica, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO:

Compareció Mario Carrera Guerrero, Fiscal Regional del Ministerio Público de la región y dedujo en favor de los testigos, víctimas y agentes encubiertos del Ministerio Público con identidad y domicilio reservado que figuran en la acusación fiscal deducida en la causa Rit 8118-2021 del Juzgado de Garantía por 22 hechos delictivos acción constitucional de protección en contra del señor Juez de Garantía de esta ciudad Héctor Barraza Aguilera.

Detalla los veintidós delitos por los cuales se dedujo acusación y los imputados en cada caso, a saber, se trata de delitos de asociación ilícita de los numerales 1 y 2 de la Ley N° 20.000; tráfico de estupefacientes; porte ilegal de arma de fuego, municiones y cartuchos; tráfico, almacenamiento y transporte de armas; porte ilegal de arma de fuego prohibida; microtráfico; asociación ilícita para la trata de personas; trata de personas; promover el tráfico de migrantes; secuestro; homicidio simple; homicidio calificado circunstancia cuarta; homicidio calificado circunstancia quinta; robo con intimidación; delito de amenazas; homicidio en contra de Carabineros; disparo injustificado; amenaza a funcionario de Carabineros de Chile; amenaza a funcionario de Gendarmería de Chile; amenaza a funcionario de Policía de Investigaciones y lavado de activos.

Refiere que en audiencia de cautela de garantías realizada el 13 de septiembre de 2023, el juez recurrido accedió a una solicitud planteada por las defensas de los acusados, en torno a proporcionar a dichos intervinientes la identidad de los testigos reservados, agentes encubiertos y víctimas protegidas, decretada como medida de protección en favor de 57 personas, datos que se incluyeron oportunamente en un sobre cerrado acompañado a la acusación y custodiado por el tribunal.

Precisa que la reserva de las identidades se adoptó por existir peligro evidente para su vida e integridad física y psíquica, bienes jurídicos constitucionalmente garantizados y que se ven gravemente amagados con la decisión del juez recurrido, constituyendo una infracción a lo prescrito en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política del Estado.

Explica que la obligación de adoptar medidas de protección en favor de víctimas y testigos está consagrada en la Constitución Política de la República, en la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el Código Procesal Penal y en leyes especiales que permiten excepciones al principio de publicidad de las investigaciones, a fin de proteger a las víctimas y testigos y asegurar la eficacia de los procedimientos. Con tal objeto y bajo el amparo de lo dispuesto en los artículos

307 y 308 del Código Procesal Penal, han sido individualizados en la acusación de la forma que ha sido cuestionada por el Tribunal.

Refiere que la resolución del juez recurrido es ilegal ya que constituye una infracción a los artículos 6, 7 y 83 inciso primero de la Constitución Política de la República, pues la Fiscalía debe adoptar las medidas de protección a víctimas y testigos y con su actuar impidió que dicha obligación se materialice.

En cuanto a la arbitrariedad, indica que los hechos sobre los que versara el juicio oral han provocado una enorme conmoción pública al perpetrarse en el contexto del crimen organizado y la decisión del recurrido no se limita a un juicio de ponderación para resolver una colisión de intereses entre intervinientes en el proceso penal, sino que pone en evidente riesgo la vida e integridad física y psíquica de los sujetos protegidos y sus familias.

En cuanto a las garantías constitucionales vulneradas cita la prevista en el número 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Pide que no se haga lugar a lo solicitado por las defensas, disponiendo que se mantenga la reserva de identidad de testigos, víctimas y agentes encubiertos singularizados en la acusación bajo los numerales 89, 95, 96, 17, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 125, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 146, 150, 151, 153, 154, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181 y 182 del punto VII “medios de prueba”, “prueba testimonial” de la acusación o como lo estime resolver la Corte de Apelaciones acorde al mérito de autos.

Se acumularon los recursos de protección deducidos por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y del Director Nacional de Gendarmería de Chile de tenores, en lo medular similares al deducido por el Fiscal Regional del Ministerio Público, pidiendo en el primer caso se mantenga la reserva de identidad de los testigos signados con los número 60 , 89, 95, 96, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139 ,140, 141, 142, 143, 144, 146, 150, 151, 153, 154, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181 y 182 de la acusación fiscal, y en el segundo se mantenga la reserva de identidad de los testigos, víctimas y agentes encubiertos individualizados en la acusación fiscal con los numerales 7.1; 20.1; 18.1; 18.2; 20,2; 22.15 del punto VII “medios de prueba” “prueba testimonial”.

Informó en su oportunidad el juez recurrido, Héctor Barraza Aguilar y expuso, tras dar cuenta de los intervinientes presentes el día de la audiencia, indica que al inicio de la misma se conectó de forma telemática el Fiscal Bruno

Hernández, a quien por temas de transparencia y explicando que la regla general eran las audiencias presenciales, y que excepcionalmente se podía permitir la comparecencia remota, se le consultó si se había solicitado aquella modalidad, a lo que respondió que su comparecencia había sido solicitada y aprobada previamente tanto por el Tribunal como por la Corte (sic), seguidamente se le indicó que revisado el sistema no había observado tal autorización, motivo por el cual se le otorgó un tiempo prudente al fiscal para que informe la fecha de la resolución o la exhiba, lo que no ocurrió.

Agrega que en la audiencia se escuchó a los incidentistas quienes hicieron planteamientos en general y respecto a cada imputado en particular, luego se dio traslado al Ministerio Público, ocasión en que el Fiscal presente dada la complejidad de la causa y las comunicaciones con su jefatura solicitó un nuevo día o un receso, sin embargo se le explicó que nuevo día y hora no era factible, pero que se podía dar el receso que ella estimara prudente, indicando que con 30 minutos era suficiente.

Señala que trascurrido el tiempo de receso se reanuda la audiencia, incorporándose por el Ministerio Público don Gonzalo Figueroa Calderón, a quien luego de un diálogo se le expresó que las comparecencias fueron determinadas al comenzar la audiencia, en todo, por lo demás no se planteó alguna reposición contemplada en el 362 o nulidad procesal del 159 u otra figura procesal afín, ni solicitó algún receso adicional.

En cuanto a la resolución recurrida, se explicó en la misma el rol del Juez de Garantía en orden a verificar que cada interviniente encontrara vigencia en los derechos que le reconoce la Ley o la Constitución Política, y en el presente caso nos encontrábamos en una clara colisión de derechos, entre las garantías de protección a víctimas y testigos de la causa y el derecho al debido proceso respecto a los imputados, quienes independientemente de los delitos por los cuales fueron acusados, eran personas sujetas de derechos.

Añade que en el presente caso, la información solicitada por las defensas tenía explicaciones muy concretas, y que decían relación con que al tratarse de varias decenas de imputados y veinte hechos planteados en la acusación, les era imposible concadenar lo que declararían cada testigo de identidad reservada, en relación a los distintos hechos y los distintos acusados, además de la utilización de distintas formas de individualizarlos en la investigación fiscal y posteriormente en la acusación, en tales circunstancias y estando ad portas de una audiencia de preparación de juicio oral, se accedió a lo solicitado por las defensas, en orden a tener acceso a los nombres de los testigos reservados, primando en el presente

caso el derecho constitucional a un debido proceso, el cual estaba siendo amenazado por la decisión del persecutor.

Estima que la regla general es la publicidad del procedimiento y de las actuaciones llevadas a cabo en él, y la excepcionalidad la reserva por motivos fundados, durante la investigación o incluso más allá conforme al artículo 35 de la Ley 20.000, y dicha reserva, que lo es con la finalidad de protección de víctimas y testigos, está colisionando con otra garantía fundamental, como lo es el Debido Proceso, consagrado en N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, en su arista de derecho a defensa, pues los letrados públicos luego de revisar el cúmulo de antecedentes reunidos por el persecutor, han encontrado serias dificultades para efectos de concadenar el relato de los distintos testigos con la cronología de los distintos hechos como con la participación de cada imputado en parte de aquellos. Colisión de derechos que lo obligó a tomar una decisión compleja en cuanto a su motivación y en cuanto a sus efectos dentro del proceso.

Afirma que tan compleja es la colisión de derechos fundamentales que existe jurisprudencia dispar respecto a la utilización de testigos con identidad reservada para efectos de arribar a una sentencia condenatoria, a modo de ejemplo en el Rol N° 84.247-2021 de la Excelentísima Corte Suprema, se anuló la sentencia y el juicio oral, quedando el proceso en etapa de preparación de juicio oral, por la utilización de dichos testigos; en sentido contrario en la causa Rol N° 1414-23 Protección, donde igualmente un Juez de Garantía ordeno revelar la identidad de testigos reservados, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción mantuvo la reserva de los mismos, y a nivel internacional la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Proceso Norín Catrimán y otros vs Estado de Chile, dentro de las múltiples observaciones se refirió a la utilización de testigos reservados.

Concluye que queda de manifiesto que existen grandes dificultades en cuanto a las garantías fundamentales en juego, que en lo inmediato se reflejaran en la audiencia de preparación de juicio oral, por lo demás el acceso a las identidades de los testigos es únicamente a los defensores que platearon la incidencia, para los fines planteados y a los que se hizo referencia anteriormente, aquello sin perjuicio de las medidas de resguardo que lleva a cabo el persecutor penal o las medidas adicionales que pueda ordenar la Ilustrísima Corte de Apelaciones en orden a los derechos en juego.

Se trajeron los autos en relación.

Con fecha veintisiete de septiembre del año en curso se decretaron medidas para mejor resolver las que se tuvieron por cumplidas el dos de octubre en curso, quedando la causa en estado de dictarse sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección contemplado en la Carta Fundamental, existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

Que, en la especie, cabe analizar si el actuar del recurrido fue arbitrario o ilegal, y establecido esto, si se ha vulnerado alguna de las garantías protegidas por este arbitrio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha planteado.

TERCERO: Que, el acto considerado como ilegal y arbitrario por todas las recurrentes corresponde a la resolución dictada en audiencia de trece de septiembre pasado, oportunidad en que el juez recurrido ordenó proporcionar a las defensas de los imputados la identidad de los testigos reservados, agentes encubiertos y víctimas protegidas que fueron oportunamente acompañados en sobre cerrado junto con la acusación fiscal en la causa Rit 8118-2021 del Juzgado de Garantía de esta ciudad.

CUARTO: Que previo al análisis de la garantía constitucional que lo recurrentes dicen estar amagada por el supuesto actuar ilegal y arbitrario del juez recurrido, se ha advertido que el Ministerio del Interior y Seguridad Pública en su libelo ha expresado que en la causa en cuestión (RUC 2100943519-8, RIT 8118-2021 del Juzgado de Garantía de Arica) es parte como querellante y como tal dedujo acusación particular con fecha 10 de julio pasado y que en la audiencia de 13 de septiembre del año en curso, el juez de garantía recurrido, no dejó comparecer ni al Fiscal titular de la causa ni a su parte, como querellante y acusador particular, resolviendo el asunto con solo escuchar a las defensas.

Que uno de los pilares fundamentales del sistema de justicia es el debido proceso, el cual está consagrado en el artículo 19 numeral 3° inciso 6° de la Constitución Política de la República, siendo uno de sus elementos la bilateralidad de la audiencia, es decir, que todo órgano jurisdiccional antes de resolver debe oír a todas las partes que concurran y que hayan sido legalmente emplazadas a la audiencia.

QUINTO: Que conforme al artículo 12 del Código Procesal Penal, se considerarán intervinientes para dicho cuerpo normativo, entre otros, al fiscal, al defensor y al querellante.

En consecuencia, debe entenderse que ante la realización de cualquier audiencia deberán ser citados dichos intervinientes para que expongan lo que estimen pertinente conforme a sus pretensiones, pudiendo llevarse a cabo la audiencia sin la presencia de alguno de ellos, siempre que hayan sido legalmente emplazados y que la presencia de los mismos no sea requisito esencial para su materialización, sin perjuicio de las sanciones que el Código establece para la inasistencia sin causa justificada de alguno de los intervinientes.

SEXTO: Que una de las medidas para mejor resolver decretadas en la causa, fue traer a la vista el respaldo del audio de la audiencia de cautela de garantías realizada ante el juez de garantía recurrido, audio que se encuentra en dos registros, uno de 47:18 minutos, al que llamaremos Registro 1, y el otro de 11:04 minutos, al que llamaremos Registro 2.

Al escuchar el Registro 1, se pueden constatar los siguientes hechos:

- a) 0:11 Se escucha que la audiencia la tomará el fiscal titular de la causa (Bruno Hernández Tuñón);
- b) 1:17 Se advierte (se alcanza a escuchar) que están presentes vía remota los querellantes y el juez señala que deben haber solicitado la comparecencia remota con dos días de anticipación (1:22 a 1:27);
- c) Luego el juez solicita la individualización (2:11), identificándose el fiscal titular de la causa, señalando el juez si pidió la autorización para comparecer vía remota con la debida anticipación, señalando que tiene autorización para ello de manera permanente, solicitando permiso para buscar dicha autorización;
- d) Siguen las identificaciones de las defensas (3:30);
- e) El juez indica el motivo de la audiencia (7:00) y una de las defensas pregunta si la querellante fue notificada a la audiencia, para saber si va a comparecer y evitar nulidades del procedimiento (7:23), verificando el juez que sí lo estaban –vía correo electrónico- (13:35);

- f) 13:57 El juez señala que el fiscal manifieste algo sobre la autorización, respondiendo el fiscal que está dada por el Comité de Jueces del Tribunal y por la Corte de Apelaciones, respondiendo el juez que no está en la causa;
- g) 18:55 El juez sentencia que comenzará la audiencia porque don Bruno no tiene autorización para comparecer vía remota;
- h) 18: 56 Comienza la audiencia y escucha a las defensas;}
- i) 44:30 La fiscal compareciente insiste que el titular de la causa debe hacer los planteamientos, que ella no conoce la causa, que el titular tiene autorización; el juez dice que ese tema ya pasó, que el Ministerio Público tiene unidad de acción.
- j) 44:17 El juez indica cuánto es el tiempo que necesita para estudiar la causa.
- k) 46: 15 La fiscal solicita nuevo día y hora ante lo ocurrido, el juez le responde “que descarte aquello, que no fijará nuevo día y hora” y que dará lugar al receso, que no es una cuestión jurídica sino que fáctica.

Del Registro 2, se pueden extraer los siguientes antecedentes:

- a) 00:16 Se reinicia la audiencia;
- b) 02:54 El fiscal compareciente insiste que el titular es don Bruno Hernández Tuñón, respondiendo el juez que eso ya se discutió;
- c) 03:19 el juez señala que el Comité de Jueces no ve causas, que no es un órgano jurisdiccional, que la autorización debe ser causa a causa y luego expresa molestia porque el fiscal titular está escuchando como público si el ZOOM no es para el público, explicando el fiscal compareciente que está con cámara apagada escuchando todo y que está en condiciones, el señor Hernández, de evacuar el traslado conferido;
- d) 04:40 El juez expresa “que ya me cansé”, que dio el tiempo suficiente;
- e) 04:50 El juez ordena al Ministerio Público que evacúe el traslado o va a resolver con lo que tiene;
- f) 05:05 El fiscal compareciente expresa que es el fiscal Bruno Hernández Tuñón quien debe evacuar el traslado, el juez responde que no está presente;
- g) 06:28 El fiscal insiste que sólo el titular puede evacuar el traslado, que ha escuchado todo;
- h) 06:32 El juez señala que procederá a resolver el asunto y lo hace.

SÉPTIMO: Que otra medida para mejor resolver decretada fue la de tener a la vista el acuerdo del Comité de Jueces aludido por el fiscal señor Hernández

Tuñón, el cual fue de fecha 01 de septiembre pasado, el que en el punto “4.- VARIOS, letra g)”, se lee: “*Se adjunta Oficio FR (XV) N° 108/2023, en que se solicita la comparecencia remota permanente del fiscal Bruno Hernández Tuñón, lo que se autorizó.*”. Dicha acta se encuentra firmada por los integrantes Macarena Calas Guerra, jueza presidenta; Juan Araya Contreras, juez titular; Rodrigo Urrutia Molina, juez titular; y Claudio Gálvez Giordano, juez suplente.

A dicha acta, se adjuntó el mentado oficio suscrito por el Fiscal Regional, Mario Carrera Guerrero, expresa, entre otros motivos, que por motivos de seguridad el fiscal Bruno Hernández Tuñón, debió ser relocalizado, no siendo aconsejable su comparecencia a audiencias, solicita al Comité de Jueces la autorización para que comparezca vía remota a las audiencias, todo de ello de conformidad con el Acta N° 165/2023 de la Excma. Corte Suprema.

OCTAVO: Que, vía interconexión, se ha tenido a la vista el Acta 165-2023 de la Excma. Corte Suprema, que permite la comparecencia telemática de los intervinientes, con miras, entre otros objetivos, proteger la seguridad de las personas frente a situaciones de violencia.

Como el **CONVENIO DE SEGURIDAD EN DEPENDENCIAS DEL PODER JUDICIAL TRIBUNALES DE GARANTÍA Y TRIBUNALES ORALES EN LO PENAL**, de 6 de septiembre de 2022, firmado entre el Poder Judicial, Fiscalía Nacional y Defensoría Penal Pública Nacional, el cual tiene como objeto: “...*velar por la seguridad y el resguardo de jueces, fiscales, defensores, funcionarios y usuarios en general, que concurren a los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, Juzgados de Garantía y Tribunales de letras con competencia Penal, previniendo situaciones de riesgo y reaccionando adecuada y proporcionalmente ante situaciones que puedan afectar la integridad de las personas y los recintos en los cuales se desarrollan los procesos penales*”, siendo uno de los principios el de protección, el cual dispone: “*El respeto a la vida e integridad física y psíquica de las personas constituye una garantía fundamental que debe orientar tanto los esfuerzos de las instituciones que participan de este convenio, como la interpretación de las cláusulas que lo integran.*” y en el artículo tercero, denominado: **MEDIDAS DE SEGURIDAD**, dispone, entre otras medidas. “...*asistencia telemática de alguno de los intervinientes a audiencias por razones de seguridad,...*”***.

NOVENO: Que los antecedentes expuestos en los considerandos sexto, séptimo y octavo, apreciados conforme a la sana crítica, permiten a esta Corte, estimar que la comparecencia vía telemática del fiscal titular de la causa, Bruno Hernández Tuñón, en la que se ventiló la audiencia de cautela de garantías, el 13 de septiembre pasado, se encontraba plenamente justificada, sin necesidad del

aviso previo contemplado en el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, siendo una excepción a dicha norma.

En efecto, dada la envergadura de la causa y siendo un hecho público y notorio que el fiscal titular de la causa se encuentra bajo protección y reubicado en otra localidad, resulta prístino que su comparecencia vía telemática estaba justificada, tanto por la autorización dada por el Comité de Jueces del Juzgado de Garantía de esta ciudad, ante el requerimiento del Fiscal Regional, como por el acta 165/2023 y el Protocolo del año 2022,

Además, dichos instrumentos no debieron ser exigidos por el juez recurrido, especialmente el acta del Comité de Jueces, ya que siendo uno proveniente de su mismo tribunal, debió recabarlo desde la Administración, para constatar la afirmación del Ministerio Público en la audiencia o, por último, haber dado traslado a la defensa presente en la audiencia.

Que el juez al no dejar comparecer al fiscal titular de la causa, vía telemática, estando autorizado para ello y no obstante encontrarse presente en la audiencia dos fiscales, que no estaban preparados para efectuar las alegaciones correspondientes, al resolver las peticiones de la Defensoría Penal Pública, lo hizo sin escuchar a uno de los intervinientes emplazados válidamente y que concurrió a la audiencia para efectuar sus alegaciones.

Que, el actuar del juez al no dejar alegar al Ministerio Público, presente en la audiencia, constituyó un acto arbitrario, el cual debe ser remediado por la vía de esta acción cautelar de protección.

DÉCIMO: Que, además, de los audios señalados en la motivación sexta de esta sentencia, también apreciados conforme a la sana crítica, se puede concluir que estaba presente –en la sala de espera– otro interviniente, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, quien como acusador particular tenía derecho a ser escuchado ante los requerimientos de las defensas de los acusados.

Sin embargo, pese a que el juez fue advertido de la presencia de dicho acusador particular, que verificó que estaba legalmente emplazado –a petición de un defensor que preguntó si había solicitado su comparecencia con dos días de antelación, nada resolvió al respecto. Tampoco dio traslado a los intervinientes, sino que inició la audiencia, la continuó y concluyó sin la presencia del acusador particular mencionado.

Este actuar del juez también deviene en arbitrario al no dejar comparecer a un interviniente que fue válidamente emplazado y concurrió a la cita judicial para exponer su punto de vista. Este proceder, como se dijo, debe también ser enmendado por esta vía de amparo constitucional.

UNDÉCIMO: Que, lo constatado en las dos motivaciones precedentes, configuran una clara vulneración a la garantía constitucional del debido proceso, en su aspecto de la bilateralidad de la audiencia, ya que el juez recurrido resolvió un asunto sometido a su conocimiento sin escuchar a todos los intervinientes, en el presente caso, al Ministerio Público y al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, como acusador particular, los cuales estaban presentes en la audiencia – la Fiscalía- y el otro –acusador particular- en la sala virtual de la plataforma ZOOM, tratado de explicar el primero de los intervinientes, la justificación de su modalidad de comparecencia, lo cual no se les permitió argumentar, configurando el actuar del juez recurrido un vicio en el procedimiento, lo que deviene en arbitrario, afectando la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política de la República.

DUODÉCIMO: Que, conforme a lo razonado precedentemente, se acogerá la acción constitucional de protección de la forma en que se dirá en lo resolutivo.

En atención a que el recurso se ha acogido por el artículo 19 N° 3 inciso sexto, se hace innecesario pronunciarse sobre la garantía invocada por los tres recurrentes.

Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Garantías Constitucionales, se declara que:

Se ACOGEN, sin costas, los recursos de protección deducidos en contra del juez de Garantía de esta ciudad don Héctor Barraza Aguilera, sólo en cuanto se deja sin efecto la audiencia de trece de septiembre de dos mil veintitrés y se retrotrae la causa al estado que se realice, **por juez no inhabilitado, la audiencia de cautela de garantías solicitada por las defensas, debiendo citarse a todos los intervinientes que deban concurrir a la misma,** en la forma de comparecencia que hayan coordinado los intervinientes con el Juzgado de Garantía.

Se previene que el ministro señor Pablo Zavala Fernández, si bien concurre a la decisión de acoger la presente tutela constitucional, por todos y cada uno de los fundamentos referidos en los considerandos anteriores, para acceder al presente amparo constitucional, tuvo además presente que, no obstante los severos defectos procesales advertidos en el presente caso, resultó sintomático para calificar de arbitrarios los actos del recurrido, que terminaron con la violación de las garantías constitucionales ya analizadas, la singular dinámica en la cual se llevó a efecto, el intento de plantear una incidencia de comparecencia remota, de uno de los intervinientes que esperaba participar en la audiencia de cautelas de garantías decretada.

En efecto, del análisis del registro de audio que se acompañó como antecedente, en cumplimiento de una medida para mejor resolver, la recurrida de protección, se mostró especialmente vehemente en relación a uno de los intervinientes del proceso penal, a quien ni siquiera le permitió fundamentar un intento de incidencia de previo y especial pronunciamiento, referida a su modalidad de comparecencia, apareciendo en el registro mencionado, reiteradas interrupciones, esto es, en los minutos 45:03 y 46:24 del archivo 2100943519-8-992-230913-00; y, en los minutos 3:08, 3:14, 3:25, 3:40, 4:03, 4:28, 5:19, 5:27 del archivo 2100943519-8-992-230913-00-1 y no obstante que, quien representaba al ente persecutorio de la acción penal, mostró calma en su infructuoso intento de esbozar los prolegómenos de sus argumentaciones, el magistrado recurrido, quien se encontraba en un pleno despliegue de diatribas en contra de una de las partes del proceso penal, continuó interrumpiéndolo, en el intento del incidentista, de justificar su comparecencia remota.

Consta asimismo de los registros de audio agregados, que la recurrida ni siquiera se tomó el tiempo para escuchar las argumentaciones, resultando sintomático que, en pleno desarrollo de sus filípicas al ente persecutorio de la acción penal, hiciera alusión a que ya se encontraba “cansado” (minuto 4:29 del archivo 2100943519-8-992-230913-00-1) para finalmente, fuera de una audiencia formal o en una apariencia de aquella, procedió a resolver “de oficio” lo solicitado (así lo señaló expresamente 6:30 del mismo archivo anterior).

Tan arbitraria aparece toda la dinámica desplegada por la recurrida que, no obstante que una de las defensas, expresamente, consultó en relación a la presencia de los querellantes al inicio de la pretendida audiencia (minuto 7:20 del archivo 2100943519-8-992-230913-00), precaviendo, según vaticinó acertadamente el defensor, posibles nulidades procesales, aquello ni siquiera fue atendido por el juez recurrido.

Asimismo, del mismo registro de audio, resulta abiertamente arbitrario, que la recurrida pretendiera que la comparecencia remota de uno de los intervinientes del juicio, que se encontraba autorizada, fuera suplida por un representante distinto del ente persecutorio de la acción penal que se encontraba en el lugar (Minuto 4:53 del archivo 2100943519-8-992-230913-00), quien abiertamente le señaló que no tenía conocimiento de la causa, toda vez que debía comparecer el Fiscal Titular de la causa (Minuto 45:20), lo que constituye una transgresión a las facultades autónomas del ente persecutorio de la acción penal, consagrado en la Constitución Política de la República.

Por añadidura, a dicha representante de Fiscalía, que se encontraba ocasionalmente en el lugar, se le dieron 30 minutos para, al parecer, pedir

instrucciones de su jefatura y recabar antecedentes, sin embargo, al reanudar la audiencia, el juez transmutó la instrucción anterior, refiriendo que los 30 minutos eran para preparar su evacuación del traslado (4:50 segundo archivo), y ante la sorpresa de la representante del Ministerio Público, la recurrida planteo una evidente molestia, procediendo a resolver de “oficio”, no preguntando siquiera a las defensas, respecto a su eventual aquiescencia a una petición del Ministerio Público, para fijar una nueva audiencia, lo que descartó de plano, conductas todas las cuales, convierten en aún más arbitraria su actuación, en todo lo relacionado con la apariencia de audiencia, llevada a efecto el día en comento.

Redacción del ministro Reynaldo Eduardo Oliva Lagos y la prevención su autor.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 333-2023 Protección, acumuladas 334-2023 Protección y 336-2023 Protección.